Esquel, 28 de noviembre de 2024.-

------**Y VISTO**: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. J. G. R., por su propio derecho, contra la providencia dictada por el Juzgado de Ejecución el 17/10/24 concedido el 6/11/24 en el punto 2.- de la Sentencia Interlocutoria del 6/11/24 Registrada al N° 246/24 (CANO) y;.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Dr. G. R. apeló la providencia dictada por el Juez de la anterior instancia que dispuso: "...Previamente líbrese cédula al domicilio real de la obligada al pago...".----------

------Sostuvo que la obligada al pago de sus emolumentos, Sra. M. S. M., fue notificada de la Sentencia Interlocutoria del 19/10/24 electrónicamente al domicilio constituido por su letrado y que, transcurrido los diez días que determinó el auto regulatorio, no los abonó.----------

------Que lo requerido por el Juez atentó contra su propia sentencia del 19/10/24 que se encuentra firme y consentida.----------

------Que la negativa de extender el testimonio atenta también contra el principio de cosa juzgada y preclusión dado que se le otorgaría un nuevo plazo a la heredera, pudiendo ésta recurrir la sentencia además de afectar su derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional. Que la condenada en costas no era su cliente por lo que no corresponde notificar la sentencia a su domicilio real como lo exigiera el Juez en la resolución que se ataca.----------

------2.-De las constancias de autos se desprende que: a) mediante Sentencia Interlocutoria del 19/8/24 (Registrada al N° 698/24) se regularon honorarios al apelante y se los impusieron a la heredera M. S. M. quien se presentó en autos con el patrocinio letrado del Dr. G. V.; b) que el Dr. G. R. participó en autos como letrado de N. M G., acreedora de B. P. B. cuya sucesión tramita en autos (ID 1361104 del 1/2/24).----------

------Luego de haber percibido la totalidad del crédito de su cliente (ID 1599607 del 16/8/24) el recurrente pidió regulación de honorarios y el juez se los reguló mediante S.I. del 19/8/24 registrada al N° 698/24. Como surge de las constancias de notificaciones generadas el 29/10/24 el 20/8/24 se notificó por sistema al Dr. V., letrado que actuó en representación de la obligada al pago.----------

-------Siendo ello así, el art. 40 del CPCyC. dispone que "...se diligenciarán en el domicilio procesal o en la dirección electrónica, todas las notificaciones que

no deban serlo en el domicilio real…". Por su parte, el Acuerdo Plenario N°3940/11 y sus modificaciones reglamentó la ley XIII N° 14, que estableció el uso de "notificaciones por medios teleinformáticos" en el ámbito de los procedimientos que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (CPCCCh) para todos aquellos procesos que a este remiten de manera directa y/o supletoria y en su punto 2. Establece que "…Las Notificaciones Digitales tendrán su ámbito de aplicación en aquellas comunicaciones que no deben realizarse en el domicilio real…".----------

------El art. 137 del CPCyC. que fijaba las actuaciones procesales que debían notificarse por cédula (hoy reemplazadas por la notificación digital) establece: "…Sólo serán notificadas personalmente o por cédula:…las sentencias definitivas y las interlocutorias…" y en el último párrafo estipula: "…La notificación por cédula podrá practicarse mediante el uso de la dirección electrónica cuando estén cumplidas las condiciones del art. 40…".-

------Ergo los honorarios regulados mediante sentencia interlocutoria se notifican al domicilio electrónico constituido. En nuestro sistema, sólo se notifican al domicilio real: la demanda, la absolución de posiciones cuando el letrado actúa como apoderado, la rebeldía –entre otros- más no la sentencia que dispuso la regulación de los emolumentos en autos. Únicamente se exige la notificación al domicilio real de la parte cuando los honorarios regulados son impuestos a su propio cliente y el letrado pretende su ejecución o fueran apelados por bajos. También cuando el cliente no es condenado en costas y el letrado pretende hacer uso de lo dispuesto por el art. 49, segundo párrafo Ley XIII N° 4 del DJP).----------

------No dándose en el caso de autos los supuestos referidos, corresponde revocar en todos sus términos la providencia atacada, sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida.----------

------Por ello, la Excma. Cámara del Noroeste del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1.- REVOCAR, en todos sus términos, la providencia del 17 de Octubre de 2024 dictada por el Juzgado de Ejecución, por las razones dadas en los considerandos de la presente resolución.----------

------2.- SIN COSTAS DE ALZADA, por la naturaleza de la cuestión debatida.----------

------3.- REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 262 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-